RADICADO	**08001-31-05-011-2021-00342-00 (ORDINARIO LABORAL)**
DEMANDANTE	**ALBERTO MARIO SANJUANELO POLO**
DEMANDADO	**MEICO S.A.**

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 5 de octubre del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.
Barranquilla, noviembre 9 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, toda vez que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: El objeto social de la demandada no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.
Hecho 6: Contiene más de una premisa fáctica.
Hecho 21: Contiene un presupuesto normativo que no corresponde a este acápite.
Hecho 24: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente al otorgamiento del mandado.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas

en unos sólidos argumentos, construidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Por otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada,** dado que presentan las siguientes falencias:

Literal B):
Pretensión I: Contiene más de una pretensión, así como razones de derecho, así como cálculos aritméticos que no corresponden a este acápite.
Pretensión III: Contiene más de un pedimento.
Pretensión V: Contiene razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

Sumado a lo anterior, se otea que el libelo incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: "***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."* Lo anterior, dado que no se señala en la demanda el canal digital en que se notificara a los testigos, en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.

Debe anotarse que tampoco es cierto que se allegue copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la demandada y para el archivo, toda vez que la misma fue presentada de forma digital y así mismo, se surtirá su notificación y traslado, en caso de ser admitida.

Así mismo, el poder allegado al plenario por el abogado **SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo consagrado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto carece de constancia de presentación personal, y no cuenta con constancia de que haya sido otorgado a través de mensaje de datos, falencia que mientras no sea subsanada, hace carecer al profesional del derecho de legitimación para presentar la demanda de la referencia.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00342